



Asamblea General

Distr. limitada
24 de diciembre de 2012
Español
Original: inglés

Sexagésimo séptimo período de sesiones

Quinta Comisión

Tema 145 del programa

Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz

Proyecto de resolución presentado por el Presidente de la Comisión tras la celebración de consultas officiosas

Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 55/235 y 55/236, de 23 de diciembre de 2000, 58/256, de 23 de diciembre de 2003, 61/243, de 22 de diciembre de 2006, y 64/249, de 24 de diciembre de 2009,

Reafirmando los principios establecidos en sus resoluciones 1874 (S-IV), de 27 de junio de 1963, 3101 (XXVIII), de 11 de diciembre de 1973, y 55/235,

Recordando la solicitud al Secretario General formulada en el párrafo 15 de su resolución 55/235 de que actualizara trienalmente la composición de los niveles de contribución de los Estados Miembros a las operaciones de mantenimiento de la paz descritos en la resolución, conjuntamente con las revisiones de las escalas de cuotas para financiar el presupuesto ordinario, de conformidad con los criterios establecidos en la resolución, y de que la informara sobre el particular,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la aplicación de las resoluciones 55/235 y 55/236¹,

1. *Toma nota* del informe del Secretario General¹ y de la composición actualizada de los niveles de contribución a las operaciones de mantenimiento de la paz para el período comprendido entre 2013 y 2015 que figura en dicho informe²;

¹ A/67/224.

² *Ibid.*, anexo II.



2. *Reafirma* los siguientes principios generales en que se basa la financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz:

a) La financiación de dichas operaciones es responsabilidad colectiva de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y, en consecuencia, los costos de las operaciones de mantenimiento de la paz son gastos de la Organización que deben sufragar los Estados Miembros de conformidad con el Artículo 17, párrafo 2, de la Carta de las Naciones Unidas;

b) Para sufragar los gastos originados por esas operaciones se requiere un procedimiento diferente del que se aplica para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas;

c) Mientras que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores a las operaciones de mantenimiento de la paz, los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones destinadas a mantener la paz que ocasionen gastos considerables;

d) La responsabilidad especial que incumbe a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad debe tenerse presente al determinar sus contribuciones a la financiación de las operaciones relacionadas con la paz y la seguridad;

e) Cuando las circunstancias lo justifiquen, la Asamblea General tendrá especialmente en cuenta la situación de cualquier Estado Miembro que sea víctima de los acontecimientos o acciones que den lugar a una operación destinada a mantener la paz, y la de los involucrados de alguna forma en ellos;

3. *Reafirma también* que las cuotas para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz se deben basar en la escala de cuotas para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, con un sistema apropiado y transparente de ajustes basados en los niveles establecidos para los Estados Miembros, de conformidad con los principios expuestos anteriormente;

4. *Reafirma además* que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad deben constituir un nivel separado y que, de conformidad con la responsabilidad especial que les incumbe respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad, se les deben fijar cuotas más altas que las que les corresponden para el presupuesto ordinario;

5. *Reafirma* que todos los descuentos que resulten de los ajustes de las cuotas asignadas a los Estados Miembros de los niveles C a J para financiar el presupuesto ordinario deben ser sufragados a prorrata por los miembros permanentes del Consejo de Seguridad;

6. *Reafirma también* que los países menos adelantados deben constituir un nivel aparte y han de recibir la tasa de descuento más alta prevista con arreglo a la escala;

7. *Reafirma además* que los datos estadísticos utilizados para establecer las cuotas para financiar las operaciones de mantenimiento de la paz han de ser los mismos que los utilizados para preparar la escala de cuotas del presupuesto ordinario, con sujeción a lo dispuesto en la presente resolución;

8. *Reafirma* la decisión de crear niveles de descuento para facilitar el movimiento automático y previsible entre categorías sobre la base del ingreso nacional bruto *per capita* de los Estados Miembros;

9. *Decide* que para los años 2011 y 2012, Sudán del Sur quede asignado a la categoría I;

10. *Observa* que, con arreglo a su resolución 47/217, de 23 de diciembre de 1992, la cuota de Sudán del Sur para el Fondo de Reserva para el Mantenimiento de la Paz se calculará aplicando su primera tasa de prorrateo para las operaciones de mantenimiento de la paz al nivel autorizado del Fondo;

11. *Decide* que, a partir del 1 de enero de 2013, las tasas de prorrateo para las operaciones de mantenimiento de la paz se basen en los diez niveles de contribución y los parámetros que se indican en el cuadro siguiente:

<i>Nivel</i>	<i>Criterio</i>	<i>Umbral en dólares de los Estados Unidos (2013-2015)</i>	<i>Descuento (porcentaje)</i>
A	Miembros permanentes del Consejo de Seguridad	No se aplica	Prima
B	Todos los Estados Miembros, salvo los incluidos en alguno de los niveles que se describen a continuación y los contribuyentes del nivel A	No se aplica	0
C	Estados Miembros enumerados en el anexo de la resolución 55/235 de la Asamblea General	No se aplica	7,5
D	Estados Miembros con menos de 2 veces el ingreso nacional bruto <i>per capita</i> medio de todos los Estados Miembros (salvo los contribuyentes de los niveles A, C y J)	Menos de 16.676	20
E	Estados Miembros con menos de 1,8 veces el ingreso nacional bruto <i>per capita</i> medio de todos los Estados Miembros (salvo los contribuyentes de los niveles A, C y J)	Menos de 15.009	40
F	Estados Miembros con menos de 1,6 veces el ingreso nacional bruto <i>per capita</i> medio de todos los Estados Miembros (salvo los contribuyentes de los niveles A, C y J)	Menos de 13.341	60
G	Estados Miembros con menos de 1,4 veces el ingreso nacional bruto <i>per capita</i> medio de todos los Estados Miembros (salvo los contribuyentes de los niveles A, C y J)	Menos de 11.674	70
H	Estados Miembros con menos de 1,2 veces el ingreso nacional bruto <i>per capita</i> medio de todos los Estados Miembros (salvo los contribuyentes de los niveles A, C y J)	Menos de 10.006	80 (o 70 sobre una base voluntaria) ^a
I	Estados Miembros por debajo del ingreso nacional bruto <i>per capita</i> medio de todos los Estados Miembros (salvo los contribuyentes de los niveles A, C y J)	Menos de 8.338	80
J	Países menos adelantados (salvo los contribuyentes de los niveles A y C)	No se aplica	90

^a Se aplica un descuento del 70% a los Estados Miembros del nivel H*.

12. *Alienta* a los Estados Miembros de las Naciones Unidas de todos los niveles a que, voluntariamente, pasen a un nivel superior de contribución;

13. *Acoge con aprecio* la determinación de algunos Estados Miembros de pasar voluntariamente a hacer contribuciones a las operaciones de mantenimiento de la paz a una tasa superior a la prevista en función de su ingreso *per capita*;

14. *Recuerda* su decisión de que, en cualquier momento del período en que se aplique la escala, cualquier Estado Miembro podrá contraer el compromiso de aumentar voluntariamente su contribución aplicando una tasa más alta que la que corresponda en dicho momento, para lo cual deberá informar a la Asamblea General por conducto del Secretario General, y que la Asamblea podrá tomar nota de dicha decisión³;

15. *Reafirma* que se asignará a los Estados Miembros al nivel de contribución más bajo con el descuento más alto al que tengan derecho, a menos que indiquen su decisión de pasar a un nivel superior;

16. *Reafirma también* que, a los efectos de determinar el derecho de los Estados Miembros a contribuir a determinados niveles durante el período de la escala para 2013-2015, el promedio del ingreso nacional bruto *per capita* de todos los Estados Miembros será de 8.338 dólares de los Estados Unidos y el ingreso nacional bruto *per capita* de los Estados Miembros será el promedio de las cifras correspondientes al período 2005-2010;

17. *Reafirma además* que se aplicarán períodos de transición de dos años a los países que suban dos niveles y períodos de transición de tres años a los países que suban tres niveles o más, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 15 *supra*;

18. *Reafirma* que las transiciones especificadas *supra* deberán hacerse en incrementos iguales durante el período de transición que corresponda;

19. *Hace suya* la composición actualizada de los niveles que se aplicarán para ajustar las escalas de cuotas para el presupuesto ordinario a fin de determinar las tasas de contribución de los Estados Miembros a las operaciones de mantenimiento de la paz para el período 2013-2015⁴;

20. *Solicita* al Secretario General que siga actualizando trienalmente la composición de los niveles descritos *supra*, conjuntamente con las revisiones de las escalas de cuotas para financiar el presupuesto ordinario, de conformidad con los criterios establecidos *supra*, y que la informe sobre el particular;

21. *Reconoce* la necesidad de reformar la metodología vigente para prorratear los gastos de las operaciones de mantenimiento de la paz;

22. *Decide* revisar en su septuagésimo período de sesiones la estructura de los niveles de la escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

³ Resolución 55/236, párr. 6.

⁴ A/67/224, anexo III y A/67/224/Add.1.